

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 92
O R D I N A R I A

JUEVES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos del jueves nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y uno ordinaria, celebrada el martes siete de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de septiembre de dos mil veintiuno:

**I. 106/2018 y
ac. 107/2018**

Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, promovidas por diversos diputados integrantes del Congreso de Sinaloa y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 4 Bis A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto Número 861, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 4 Bis A, fracción I, en su porción normativa “desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte,” de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto Número 861, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sinaloa. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la norma impugnada.

El señor Ministro Franco González Salas sugirió citar en el apartado de competencia el artículo 105, fracción II, inciso d), constitucional, ya que diversos legisladores locales son accionantes en este caso.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la norma impugnada, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El

proyecto propone declarar la invalidez del artículo 4 Bis A, fracción I, en su porción normativa “desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte”, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto Número 861, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho; en razón de que, en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 —párrafos del cincuenta y dos al ciento treinta y nueve—, se reconoce el derecho constitucional de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su autonomía reproductiva, la cual no puede limitarse u obstruirse por las entidades federativas, como en el caso, en una cláusula constitucional local para asignar idéntica protección al producto de la concepción y a las personas nacidas.

Narró que las acciones de inconstitucionalidad 11/2009 y 62/2009 proponían determinar que este tipo de cláusulas en las constituciones locales es constitucionalmente inadmisibles, pues el concepto de persona, como sujeto con pleno ejercicio de sus derechos, presupone un ser humano nacido, por lo que no se podría aseverar que el embrión o el feto también son personas, pero no alcanzaron una votación mayoritaria calificada; sin embargo, ello se retomó en los párrafos del ciento setenta al ciento ochenta y tres de la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en el sentido de que esa aproximación resulta extremadamente inarticulada con el resto del mundo jurídico, por lo que únicamente

representa una barrera al ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres y personas gestantes, lo cual se aprobó por mayoría calificada.

Recapituló que el proyecto abunda en que el derecho constitucional a decidir sobre la autonomía reproductiva abarca recibir información en materia de reproducción, optar por ciertos métodos anticonceptivos, beneficiarse de las técnicas de reproducción asistida e interrumpir, eventualmente, un embarazo.

Reiteró que a ninguna legislatura local ni a este Tribunal Pleno le corresponde fijar el origen de la vida humana, en especial ante la ausencia de consenso científico, por lo que no se pueden asimilar el embrión o el feto y las personas nacidas al mismo nivel de protección jurídica, sin menoscabo de que, proporcionalmente al nivel del desarrollo de los primeros, exista un legítimo interés del Estado en preservar esa vida en gestación, pero siempre y cuando se respete a las mujeres y personas gestantes como agentes capaces de construir su proyecto de vida a partir de los factores circundantes a su decisión.

Modificó el proyecto para retomar las modificaciones realizadas a la acción de inconstitucionalidad 148/2017, particularmente, ahondar sobre la progresión biológica del embrión y el feto —como lo sugirió la señora Ministra Piña Hernández— y explicitar el análisis de proporcionalidad entre los derechos y bienes constitucionales en estudio —como lo sugirió el señor Ministro Laynez Potisek—.

Concluyó que, si este Tribunal Pleno aceptó que el embrión o feto deben ser protegidos de manera gradual e incremental, resultaría violatorio del derecho constitucional de autonomía de las mujeres y personas gestantes una cláusula que coloca en el mismo estatus de protección jurídica a las personas nacidas y a la vida en gestión, so pena de trastocar el orden constitucional y los valores de un Estado laico, plural y democrático, además de que impone una carga desproporcionada, dado que la intención del Constituyente local fue generar un ambiente de prohibición y obstrucción sobre los diferentes servicios de salud reproductiva, contrario a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida en el caso *Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*, construyendo un imaginario social adverso: fomentar estigmas hacia las mujeres y personas gestantes y generar un falso temor en los profesionales de salud, lo cual provoca una desigualdad en la provisión de los servicios de salud y, por tanto, se arriesga su vida y su salud mediante los abortos clandestinos y mal realizados.

Aclaró que esta decisión no significa descartar que la vida en gestación no tenga una dignidad particular y deba ser protegida incrementalmente por el Estado, mas ello siempre será sin afectar o lesionar los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes.

Precisó que el proyecto no adopta una metodología de incompetencia de las legislaturas estatales, previa a la

reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, para incorporar una conceptualización de la vida y la limitación del carácter de personas; no obstante, esta aproximación se agregará al engrose, pues no se contrapone a los argumentos anteriores.

El señor Ministro Pérez Dayán agradeció el ofrecimiento del señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena de incorporar el argumento competencial, pues está convencido de que corresponde al Constituyente Federal dar vigencia a los derechos humanos, siendo que, si bien el artículo 122, apartado A, fracción I, párrafo segundo, constitucional —“La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución”— prevé un régimen especial para la Ciudad de México, ello no se prevé para las entidades federativas restantes, a partir de su diverso artículo 116 constitucional y, por tanto, los derechos humanos no podrán restringirse ni suspender por las legislaturas locales, salvo los casos y bajo las condiciones que la Constitución General establezca, máxime que, de definirse de diferentes formas los derechos humanos a partir de las Constituciones Locales, resultaría en una protección diferenciada entre entidades federativas.

Subrayó que estará con el sentido del proyecto, pero exclusivamente por esos argumentos competenciales.

La señora Ministra Piña Hernández opinó que este asunto incide en los temas del federalismo y la titularidad y alcance de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, recordando que este Tribunal Pleno abordó esta discusión en las acciones de inconstitucionalidad 11/2009 y 62/2009, pero no se logró una votación calificada, lo que podría suceder en esta ocasión ante una nueva integración.

Puntualizó que el debate no reside en si se está en favor o en contra de la vida, sino cuáles son las justas proporciones del federalismo y los derechos de las mujeres y personas gestantes, de acuerdo con la Constitución General.

Indicó que la norma impugnada reconoce que las personas tienen derecho a la vida desde la concepción, por lo que debe retomarse el precedente de la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en el cual se tomó en cuenta la exclusión sistemática del acceso igualitario a las mujeres y personas gestantes a los bienes básicos para tener una vida plena y digna, como la educación o la salud, que impactan en su vida sexual, juzgando con una perspectiva de género.

Adelantó que estará con el sentido del proyecto y agradeció la incorporación del argumento de la incompetencia de las legislaturas estatales para legislar este aspecto.

Discordó del proyecto en cuanto a su afirmación de que el precepto reclamado protege absolutamente la vida desde la concepción y que, a partir de ahí, implique una restricción

a diversos derechos constitucionales de las mujeres y personas gestantes, en tanto que no existen elementos suficientes para interpretar esta norma en ese sentido, además de que se debe distinguir entre el reconocimiento de un derecho en forma de principio y como carácter absoluto, siendo que la literalidad la norma impugnada corresponde a un principio que, como ha determinado este Tribunal Pleno, por su propia naturaleza es susceptible de colisionar con otras normas, en cuyo caso se debería realizar la ponderación respectiva.

También se apartó de la afirmación de la propuesta de que se extraiga la interpretación de un derecho absoluto a partir de la exposición de motivos de la reforma impugnada, dado que es criterio reiterado de esta Suprema Corte que eso no implica un contenido normativo, además de que esas opiniones del legislador no pueden prevalecer sobre el sentido literal de las normas aprobadas.

Concluyó que la norma impugnada, como principio, no implica el reconocimiento de un derecho no restringible en ningún momento, sino que es ponderable con otras normas que entren en conflicto, por lo que sugirió que el proyecto se formule como una ponderación entre el derecho a la vida del nasciturus en determinado momento del embarazo — embrión o feto— y los derechos de la mujer o persona gestante.

Opinó que de reconocer el derecho a la vida, en dado caso, de un embrión no se sigue, necesariamente, una

prohibición al aborto porque sigue siendo admisible, constitucionalmente, conforme a las causas excluyentes de responsabilidad y causas de justificación, por ejemplo, en el supuesto de violación, inseminación no consentida, aborto terapéutico o cuando se cuestione la salud de la gestante.

No obstante, concordó con el proyecto en que el problema de constitucionalidad de la norma cuestionada radica en tres razones fundamentales: 1) los Estados no tienen competencia para modificar el concepto de persona para efectos del reconocimiento de la titularidad de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, 2) suponiendo que los Estados tuvieran esa competencia, no pueden extender el alcance de un derecho de manera arbitraria o a partir de razones que no pueden ser justificadas públicamente en el contexto de una república democrática, laica y pluralista y 3) porque la norma impugnada establece una restricción absoluta a los derechos reconocidos constitucionalmente, y si bien esta Suprema Corte ha reconocido la autonomía de los Estados para regular su régimen interior, está acotada a los límites de la Constitución Federal, además de que, si bien los Estados pueden ampliar el alcance de los derechos humanos o reconocer nuevos, ello no debe afectar los derechos reconocidos por la Constitución Federal, restringiéndolos o adulterando su contenido —acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, así como diversos precedentes de la Primera Sala—.

Valoró que la norma impugnada altera el concepto de persona previsto en la Constitución General, como individuo a partir de su nacimiento, por lo que afecta el principio del federalismo, además de que resulta incongruente con la acción de inconstitucionalidad 148/2017 de esta Suprema Corte, el artículo 4, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”— y los casos *Baby Boy* de Estados Unidos de América de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y *Artavia Murillo y Otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que dicha cláusula no implica una obligación de los Estados partes de reconocer al nasciturus el estatus de persona constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el sentido del proyecto porque los antecedentes legislativos, la redacción y los efectos directos e indirectos de la norma reclamada generan tensión con el resto de los derechos involucrados, así como una distorsión con la protección del sistema jurídico mexicano.

Recordó que ninguno de los precedentes de este tema —acciones de inconstitucionalidad 11/2009, 62/2009 y 104/2009, y las controversias constitucionales 62/2009 y 89/2009— alcanzó la votación calificada y, si bien en el último de estos precedentes se declaró la invalidez

correspondiente, fue a partir de identificar vicios en el procedimiento legislativo y con efectos únicamente entre las partes.

Advirtió que el proyecto, en primer lugar, expone los derechos de autonomía reproductiva, protección a la salud, a la vida, a la igualdad, a la no discriminación y a la dignidad humana de las mujeres y personas con capacidad de gestar y, en segundo lugar, concluye que las entidades federativas no pueden definir jurídicamente a una persona, poniendo a los seres en gestación en el mismo estatus que a las personas nacidas, so pena de trastocar el orden constitucional y poner en riesgo dichos derechos, lo cual se traduce como una restricción a sus derechos humanos.

Concordó con que las entidades federativas pueden desarrollar o ampliar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas y 75/2015, mas no pueden alterar su contenido esencial ni las obligaciones generales reconocidas en la Norma Fundamental, pues ello distorsiona la universalidad y progresividad de los derechos humanos y, en consecuencia, la seguridad jurídica de todas las personas, en términos de su voto concurrente en el primero de los asuntos citados: “en principio, resultará inválida toda norma de una constitución estatal que pretenda determinar y establecer principios relacionados con los derechos humanos, pues estos sólo son materia de la Ley

Fundamental y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

En el caso concreto, valoró que el Constituyente de Sinaloa rebasó el ámbito de actuación para regular y modular los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y los tratados internacionales, pues no se limitó a proteger o dar contenido a un derecho fundamental, sino pretendió imponer una restricción sin sustento constitucional y en detrimento de los derechos básicos de las mujeres y personas gestantes, dado que 1) se pretende generar un concepto universal sobre el inicio de la protección de la vida humana sin asidero constitucional y sin competencia por parte del legislador local, sino únicamente por el Constituyente Federal, 2) este tipo de disposiciones definitorias del comienzo de la vida humana no puede ser diferente en cada una de las entidades federativas porque, por su naturaleza, los derechos humanos deben ser universales y unívocos, por lo que únicamente pueden definirse en la Constitución General, 3) con el pretexto de definir el comienzo de la protección de la vida humana, implícitamente impone límites a los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su propio cuerpo y vida, a no ser discriminadas, a disfrutar del mayor nivel de protección de la salud y a decidir sobre el número de hijos que desea tener, entre otros derechos vinculados a la dignidad humana y 4) realiza una ficción jurídica en la que se equiparan los derechos de los

seres en gestación con los de las personas nacidas, al colocarlas en un mismo estatus de protección jurídica.

Precisó que compartiría el apartado del proyecto relativo al parámetro de regularidad constitucional del derecho a la autonomía reproductiva y otros derechos interrelacionados, dado que retoma lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en el sentido de que la libertad de la mujer y personas con capacidad de gestar de elegir su voluntad de la maternidad constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección, sin que sea viable establecerles imposiciones o transgresiones.

Se separó de la afirmación del párrafo cuarenta del proyecto, alusiva al carácter único del embarazo, pues podría no coincidir con el entendimiento del equilibrio, balance y conciliación del derecho a decidir, previamente analizado. Anunció un voto concurrente en este aspecto.

Se sumó a la expresión de los párrafos del ochenta y ocho al noventa y ocho y ciento uno de la propuesta, referentes a que la protección de la vida en gestación no puede presentarse como antagónica a la de las mujeres y personas gestantes, a quienes el Estado, mediante su protección, protege, a su vez, al producto de la concepción.

En cuanto al apartado segundo del proyecto, correlativo al impacto de la reforma constitucional estatal en el parámetro de regularidad del derecho a la autonomía reproductiva, concordó en la propuesta de equilibrio entre el

principio de dignidad humana de las mujeres y personas con capacidad de gestar y el valor inherente del no nacido; sin embargo, valoró que no es posible argumentar que la norma es válida en la medida que su redacción brinda un ámbito de protección a la vida en gestación, que puede ser interpretado de manera amplia o conforme, en razón de que genera una distorsión que puede trascender a la debida tutela de los derechos fundamentales tanto de las mujeres y personas con capacidad de gestar como de la vida en gestación, máxime que no resultaría compatible con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 148/2017. También anunció voto concurrente en este punto.

La señora Ministra Esquivel Mossa se sumó a la invalidez propuesta, pero se expresó en contra de las consideraciones, en tanto que el Congreso del Estado de Sonora carece de competencia para delimitar y dimensionar los derechos humanos, incidiendo en el contenido del derecho a la vida, como en el caso concreto.

Indicó que en el dictamen correspondiente, se precisó que, respecto del derecho a la vida, debía considerarse su contenido y alcances como se encuentran reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales signados por México, con la reservas y declaraciones interpretativas, por lo que no se pretendían modificar los alcances del derecho a la vida; no obstante, al tratar de delimitar a partir de cuándo se protege la vida, rebasó su competencia legislativa, en términos de las acciones de

inconstitucionalidad 87/2015 y 15/2017 y sus acumuladas, violando la universalidad de los derechos humanos y la jerarquía constitucional, a saber, corresponde en exclusiva al Poder Constituyente Permanente delimitar el núcleo fundamental de protección de un derecho humano para que se aplique uniformemente en todo el país, y no corresponde a los Congresos estatales definirlos, ya que violentarían los principios establecidos en el artículo 1° constitucional.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió el proyecto porque, aun cuando pretende resolver la cuestión a partir del parámetro constitucional relativo a la autonomía reproductiva, el derecho a la salud y el derecho a la no discriminación, entre otros, no la desvincula de la cuestión competencial de los Estados para regular los aspectos cuestionados, por lo que agradeció la inclusión de este argumento.

Estimó que la norma cuestionada no expresa límites al ejercicio de otros derechos, sino que reconoce el derecho a la vida y establece un inicio de su protección desde la concepción; no obstante, ello trasciende negativamente al contenido y alcance de otros derechos de orden constitucional local, imponiendo de facto limitantes, esto es, al equiparar al embrión con el concepto de persona.

Recordó que en la sesión pasada leyó el artículo 4, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en

general, a partir del momento de la concepción”—, de cuya expresión “en general” fue motivo de una declaración interpretativa del Estado Mexicano en el sentido de que no constituía una obligación de adoptar en la legislación una cuestión que proteja la vida desde la concepción —publicada en el Diario Oficial de la Federación en mil novecientos ochenta y uno—, siendo que, con posterioridad a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once y la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al caso *Artavia Murillo y Otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica* de dos mil doce, no hay un referente constitucional ni convencional sobre cuándo empieza la protección de la vida.

Aclaró que las imbricaciones espirituales de la vida sobrepasan la posibilidad normativa del derecho, pero no corresponde a este Tribunal Constitucional atender las concepciones culturales o creencias de las personas, máxime que al respecto no existe ningún consenso moral, biológico o social, por lo que debe atenderse al marco constitucional, a partir del cual resulta inaceptable imponer un parámetro, como en el caso y, con ello, limitar el pleno ejercicio de los derechos de otras personas, en contravención del artículo 1º constitucional.

Abundó que la idea del inicio de la vida no es una condición disponible para el legislador de Sinaloa, por lo que estimó pertinente que el proyecto se robustezca en ese sentido.

Apoyó la sugerencia de la señora Ministra Piña Hernández de distinguir entre un derecho en forma de principio y un derecho con carácter absoluto.

Finalmente, reservó su derecho de formular un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que el estudio competencial es preferente a cualquier otra consideración sobre el contenido de la norma, por lo que, de declararse la invalidez en el caso a partir de ello, ya no tendría que abordarse el resto del estudio propuesto, además de que resultaría muy complejo para la decisión del caso.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que el proyecto se presentó con la convicción de analizar el contenido de la norma cuestionada y, si bien el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena ofreció agregar el tema competencial, no resultaría conveniente resolver en este momento de forma distinta al precedente inmediatamente anterior, dada la relevancia y magnitud del tema analizado.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con la señora Ministra Ríos Farjat en que una de las lecturas del texto constitucional impugnado no conlleva automáticamente la criminalización de la mujer, pues puede verse como un reforzamiento del derecho a la salud o de algunas figuras del derecho civil, como la paternidad y la sucesión; sin embargo, ello ya había sido reconocido y legislado por el derecho civil

de antaño sin necesidad de una protección tan específica del derecho a la vida.

Acotó que, si bien el proyecto recurre a la exposición de motivos, en realidad, el texto reclamado señala cuándo es el inicio de la vida, lo cual impacta en el concepto jurídico de persona, como centro de imputación de todos los derechos humanos, siendo que las legislaturas locales no tienen competencia para ello.

Señaló que el proyecto no contendría dos argumentaciones distintas porque están ligadas las razones del desborde constitucional al ampliar ese derecho y la incompetencia para regular el referido concepto jurídico.

Valoró que la reforma combatida podría ser el fundamento para poder criminalizar una interrupción del embarazo.

Recordó que ni la Constitución Federal ni los tratados internacionales han definido a la persona para efectos de la imputación de derechos humanos, y si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos utilizó el término “en general”, México presentó expresamente una interpretación declarativa, en la que rechazó esa definición general en el orden jurídico nacional.

Retomó que el precepto impugnado pretendió ampliar un derecho humano; no obstante, el legislador local no tenía competencia para definir a la persona, y si bien esta Suprema Corte se pronunció en el sentido de que los

Estados pueden crear nuevos derechos o desarrollar los previstos en la Constitución Federal o un tratado internacional —acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas—, no es constitucionalmente válido afectar, restringir o alterar con ello otros derechos, siendo el caso que dicha ampliación choca frontalmente con el artículo 4 constitucional, en cuanto a los derechos reproductivos y la autonomía de decisión de la mujer y personas gestantes, conforme con su plan de vida, dado que se colocó al cigoto y al embrión exactamente con idénticos derechos frente a los de la mujer y persona gestante.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que, metodológicamente, para al tema de los derechos de la mujer y personas gestantes ya existe un precedente con un núcleo duro en sus argumentos, y si bien el señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena ofreció agregar el tema competencial, las observaciones vertidas podrían plasmarse en votos concurrentes, especialmente en cuestiones que no se han incluido al proyecto porque ya se cuenta con un precedente votado.

Advirtió que este Tribunal Pleno no debería tener dos sentencias sobre el mismo tema y resuelto por dos rutas argumentativas distintas, so pena de resultar en una contradicción, máxime que variaría el criterio de una sesión a otra.

El señor Ministro Aguilar Morales opinó que el proyecto se funda sustancialmente en la cuestión competencial, pero

también explica los alcances de los derechos entre el feto o cigoto y la mujer o persona gestante, lo cual abunda al primer tema, por lo que se podrían utilizar los mismos argumentos de la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que esas cuestiones sustanciales deben adecuarse a dicho precedente, aunque algunos integrantes de este Tribunal Pleno tuvieron algunas diferencias, para ser consistentes con el núcleo argumentativo votado por unanimidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 4 Bis A, fracción I, en su porción normativa “desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte”, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto Número 861, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa exclusivamente por el argumento competencial, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Aguilar Morales con consideraciones adicionales y apartándose del párrafo cuarenta, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez

Potisek, Pérez Dayán exclusivamente por el argumento competencial y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 4 Bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, reformado mediante el Decreto Número 861, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sinaloa, de conformidad con los apartados VII y VIII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario

Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes trece de septiembre del año en curso a las doce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible][illegible]